

DECRETO N° 59 DE 4 DE AGOSTO DE 1988

REGLAMENTO DEL ARTICULO 7 DE LA LEY N° 7 DE 1980 (Extractos)

Artículo 2.- El Departamento de Migración recabará del peticionario certificaciones de salud para acreditar que no padece enfermedades infectocontagiosas o mentales, en particular el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), constancia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social con respecto a sus capacidades o preparación académica y que no afectará el empleo de panameños, una certificación de la autoridad de policía del país de origen que acredite sus antecedentes penales y policiales y una certificación de la entidad competente de las Fuerzas de Defensa, en el sentido de que el solicitante no representa un riesgo para la seguridad pública.

Artículo 3 (transitorio).- Los peticionarios de solicitudes tramitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, que no hayan sido acompañadas del informe ordenado por el Artículo 7 de la Ley N° 7 de 1980, podrán suministrar la información que les requiera el Departamento de Migración para que dicha dependencia pueda acompañar el informe correspondiente sin añadir otro requisito que ya haya cumplido previamente el solicitante y que conste en el expediente.

Artículo 4.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese. Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.